



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/319/2015.

ACTORAS: ANTONIA ZORAIDA VERGARA NAVA Y YAXCEL AYLIN ELIZALDE NERI, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATAS A REGIDORAS EN LA TERCERA POSICIÓN, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a primero de julio del dos mil quince.

VISTO, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/319/2015, promovido por las ciudadanas Antonia Zoraida Vergara Nava y Yaxcel Aylin Elizalde Neri, en su carácter de candidatas a Regidoras en la tercera posición, por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por las actoras en su escrito de demanda, así como del análisis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a). Paridad de género. El dieciséis de enero del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, por el que estableció el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente y Síndico Municipal para los Ayuntamientos del Estado de Morelos..

b). Publicación en el periódico oficial. El ocho de abril del dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" la lista de los registros de los candidatos a diversos cargos de elección popular en el Estado de Morelos.

c). Jornada electoral. Con fecha siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de Diputados al Congreso local, así como a integrantes de los Ayuntamientos de los treinta y tres Municipios.

c). Declaración de validez. El diecisiete de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/319/2015

IMPEPAC/CEE/204/2015, por el que declara la validez y calificación de la elección, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Totolapan, Morelos.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, las actoras el veintidós de junio del presente año, presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

III. Recepción y trámite. En veintinueve de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente; ordenando dar vista al pleno al advertir una improcedencia respecto del presente medio de impugnación, con la finalidad de que resolviera lo que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/319/2015

inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

El término resolver no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencia de fondo, debe interpretarse de forma amplia, esto es, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento, o posterior, a la emisión de una sentencia definitiva, pueda considerarse también una resolución.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y desechamiento.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por lo tanto, de análisis preferente, al respecto este Tribunal, advierte que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción IV, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como se expondrá a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/319/2015

Resulta oportuno citar el artículo en comento para efectos de una mejor precisión, el cual es del tenor siguiente:

Código de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el Estado de Morelos

Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electORALES del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]

Artículo 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este código.

[...]

El énfasis es propio.

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- Que la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá interponerse dentro del término de cuatro días;
- Que el término de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;
- Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

Los referidos preceptos legales disponen que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente los interponga fuera de los plazos establecidos en los términos del código de la materia.

En este sentido, de conformidad con las normas citadas con anterioridad, la presentación dentro de los plazos establecidos por el código, constituyen un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/319/2015

Asimismo, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el plazo de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación.

En este orden de ideas, como ya se había adelantado, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por las ciudadanas **Antonia Zoraida Vergara Nava** y **Yaxcel Aylin Elizalde Neri**, es notoriamente improcedente, pues como se advierte de autos, no fue presentado dentro del término legal de los cuatro días que la ley establece.

Lo anterior es así porque de la narración de los hechos aducidos por la actora en su escrito de demanda, se advierte que señala:

HECHOS

[...]

I.- El dieciséis de enero de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo identificado con el clave IMPEPAC/CEE/0005/2015 mediante el cual estableció el criterio para la aplicación de la paridad género en la integración de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplente respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

II.- El catorce de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, emitió la sentencia por la que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplentes para el Estado de Morelos.

III.- El cinco de marzo de dos mil quince, la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal, emitió sentencia en los juicios SDF-JRC-17/2015, SDF-JRC-18-2015 y SDF-JRC-19/2015, en la que modificó la resolución emitida por el Tribunal, sin afectar la esencia de la confirmación del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietario para el Estado de Morelos.

IV.- El trece de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-REC-46-2015, mediante el cual, confirmó la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

V. El ocho de abril de dos mil quince, fueron publicados en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, las listas oficiales de los candidatos registrados por los partidos políticos para contender por los principio de mayoría relativa y representación proporcional, en el proceso electoral 2015, de la cual, se aprecia el nombre de las suscritas como candidatas a regidoras en la tercera posición de la lista de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), para el periodo 2015-2018, para el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

VI. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para la designación de Presidente Municipal, Síndico y Regidores para el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

VII. Con fecha diecisiete de junio del año en curso, fue emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/204/2015**, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 07 de junio del 2015, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Totolapan, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/319/2015

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, este Tribunal advierte que las ciudadanas **Antonia Zoraida Vergara Nava** y **Yaxcel Aylin Elizalde Neri**, presentaron de manera extemporánea el juicio para la protección de los su juicio ciudadano, pues de la lectura de los hechos, específicamente del punto séptimo refieren que, el día diecisiete de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/204/2015**, por el que se declaró la validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Totolapan, Morelos, haciéndose la entrega de las constancias de asignación respectivas.

En este sentido, si bien, las promoventes no refieren la fecha en que tuvieron conocimiento del acto, lo cierto es que, con su propia relatoría de hechos anteriores se tiene como fecha de conocimiento el día de la emisión del acuerdo del cual se duelen, esto es, el diecisiete de junio del año en curso.

En ese orden de ideas, se llega a la conclusión que las actoras tuvieron conocimiento del acto reclamado el día diecisiete de junio del actual, fecha en la que empezó a transcurrir el plazo para la interposición del juicio para la protección de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/319/2015

derechos político electorales del ciudadano, por lo que para que fuera procedente, debió haber presentado su demanda dentro del término de cuatro días, esto es, a más tardar el veintiuno de junio de dos mil quince.

Por consiguiente, se llega a la conclusión que las promoventes presentaron la demanda del presente medio de impugnación, cuando ya habían transcurrido los cuatro días para el ejercicio de su derecho, esto tomando en cuenta la misma relatoría de sus hechos y por no existir prueba en contrario, respecto de que conoció el acto previamente.

No obstante lo anterior, el artículo 365, párrafo segundo del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la prueba procede sobre los hechos controvertidos, en estas condiciones, si del mismo dicho de las actoras, se desprende el conocimiento del acto reclamado se le revela la carga probatoria, por lo tanto, no es necesario allegarse de mayores elementos, para tener por acreditada la extemporaneidad.

De lo expresado se desprende que las actoras dejaron pasar cinco días, para la presentación del respectivo juicio, sin que esté controvertida la fecha de presentación o de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/319/2015

constancias que integran el expediente se advierta una demora justificada para ello.

En esa tesitura, al encontrarse acreditado que el medio de impugnación en que se actúa se presentó en forma extemporánea, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, concluye que ha lugar a desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por las ciudadanas **Antonia Zoraida Vergara Nava** y **Yaxcel Aylin Elizalde Neri**, de conformidad con lo previsto en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el desechamiento del plano del presente medio de impugnación.

Al respecto, conviene precisar que la determinación asumida no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente, consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral antes citado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por los tribunales expeditos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/319/2015

para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es que si la parte actora no cumple con la carga procesal del promover en tiempo, no es dable admitir la demanda respectiva.

En el mismo sentido, es de señalar que este órgano jurisdiccional no es omiso por cuanto a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligados a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin embargo, esta progresividad no es absoluta y encuentra en sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En las relatadas consideraciones, las actoras tuvieron conocimiento del acto reclamado el día diecisiete de junio del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/319/2015

dos mil quince, porque así se advierte de la misma relatoría de sus hechos y de las constancias que obran en su escrito de demanda.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TEE/JDC/319/2015, promovido por las ciudadanas **Antonia Zoraida Vergara Nava y Yaxcel Aylin Elizalde Neri**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando segundo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora, y **POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

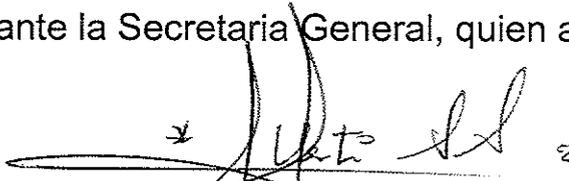
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/319/2015

Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

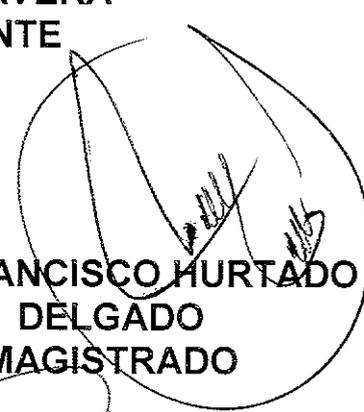
Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



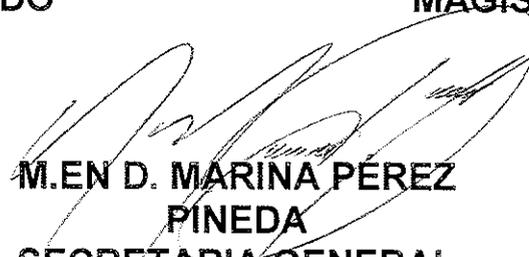
DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



DR. FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



M. EN D. MARINA PÉREZ
PINEDA
SECRETARIA GENERAL